

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N° 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por ley requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN E. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y áese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Cobro de Pastaje—Agustin Figueroa Vs. Nieves S. de Figueroa—Jueces: Doctores Cornejo, López Dominguez y Centurión.

En la Ciudad de Salta, a siete dias de octubre de 1919, reunidos en su Salón de audiencias los Srs. Vocales Drs. López Dominguez, Cornejo y Centurión a efecto de fallar la causa seguida por Don Agustin Figueroa a Doña Nieves López de Figueroa sobre cobro de pastaje, se procedió a practicar la insaculación de estilo para determinar el orden de la votación, dando el siguiente resultado: Drs. López Dominguez, Cornejo y Centurión. Estudiado el asunto por el Tribunal se plantearon las siguientes cuestiones resolver:

1º. ¿Es nula la sentencia recurrida?

2º.—Caso negativo ¿es arreglada a derecho en lo principal?

3º.—Caso afirmativo ¿es equitativa la regulación de honorarios hecha por el inferior?

A la primera cuestión, el Dr. López Dominguez, dijo:

La sentencia corriente de fs. 91 a fs. llena los requisitos exigidos por los arts. 226 y 227 del C. de Proc. Civiles y no encuentro en ella ningún punto objetable sobre inobservancia de su forma que pueda viciarla de nuli-

dad. Por otra parte es de tener en cuenta que el mismo recurrente no expresa los vicios que pueden fundar la nulidad invocada.

Por estas breves consideraciones que las creo suficientes mi voto es en sentido negativo.

Los Drs. Cornejo y Centurión adhieren al voto precedente por iguales razones.

A la 2ª cuestión, el Dr. López de Dominguez, dijo: La sentencia absolutoria a favor de Doña Nieves López de Figueroa, ha considerado inextensa el caso sub Judice y las relaciones de derecho emergente del mismo como lo sostiene el Sr. Juez inferior, la prueba del actor es insuficiente para justificar su pretensión, tratándose de propiedades que no se encuentran totalmente separadas y por tanto los ganados respectivos pueden pasar indistintamente de un punto a otro; é tal caso y habiendo existido un juicio por desalojo de ganado para hacer procedente el presente habría sido preciso dar la comunicación que exige el art 4º del Cód. Rural, lo que no ha ocurrido por que de ello no hay constancia en autos.—Nada tengo que agregar a las demás consideraciones de hecho y sus relaciones de derecho en que el Sr. Juez *a quo* fundamenta su sentencia, y por ello concordante con lo que dejo expuesto voto por la afirmativa.

Los Drs. Cornejo y Centurión por idénticas razones adhieren al voto precedente.

A la 3ª cuestión, el Dr. López Dominguez, dijo:

La regulación de honorarios hecha por el inferior la reputó exagerada y pienso que ella debe ser reducida a la suma de ochocientos pesos, en atención a la importancia del asunto y su monto.

Mi voto es en tal sentido.

Los Srs. vocales Drs. Cornejo y Centurión adhieren al voto precedente, quedando acordada la siguiente resolución.

Salta, Octubre 7 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación que instruye el presente acuerdo, se declara que no hay nulidad en la sentencia apelada la que se confirma por sus fundamentos en lo principal con costas reformándose en cuanto a los honorarios del Dr. Tamayo que se fijan en la suma de ochocientos pesos, y los de esta Instancia se regulan en la suma de doscientos pesos.

Hágase saber, notifíquese y represtos los sellos devuélvase.

A. F. Cornejo—M. Lopez Dominguez. F. A. Centurión—Anm: Ernesto Arias.

«Sucesorio de Pedro Celestino Pastrana» Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo, López Dominguez.

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación deducido a fs. 103 por Clemencia Pastrana de Arnedo, del auto de fecha 12 de Febrero pasado, corriente a fs. 102, por el que no se

hace lugar a la declaratoria de herederos solicitada a fs. 100 de este juicio «Sucesorio de Pedro Celestino Pastrana»,

CONSIDERANDO:

Que publicados los edictos citatorios, y solicitada la declaratoria de herederos, el Sr. Agente Fiscal opina a fs. 56 que debe declararse heredera del causante a Felipa Sera de Pastrana en el carácter de cónyugue supérstite, más no a la presunta madre legítima Dominga Mariu de Pastrana, por no haber acreditado en forma su carácter.

Que por auto de fecha 4 de Febrero de 1918 corriente a fs. 57, se declara única y universal heredera del causante a su nombrada esposa, sin perjuicio de terceros, pronunciamiento éste que se encuentra consentido y firme, habiendo sido notificado en la misma fecha al representante de la recurrente, adquirente de los derechos y acciones de la titulada madre legítima.

Que con fecha 23 de Julio del mismo año fs. 76, la recurrente presenta la constancia de no existir la partida de matrimonio de su antecesora a título singular fs. 74, y ofrece diligencias probatorias para acreditar el carácter atribuído a la misma.

Que definida la situación de las partes por el respectivo auto sobre declaratoria de herederos, las personas que pretendan derechos a la sucesión del causante, deben ejercitarlos en el correspondiente juicio ordinario, de acuerdo con el tex-

to y doctrina que informa el art. 3421 del C. C. conforme lo ha declarado el Tribunal en los autos «Sucesorios de Carmen Zerda» con fecha 26 de Agosto pasado.

Que las disposiciones de la Ley tendientes a definir la situación de las personas dentro de la familia y los derechos hereditarios que les competen, son de orden público.

Por ello, y razones concordantes del auto apelado, se lo confirma, con costas, a cuyo efecto se regula el honorario del Dr. César Alderete en veinte pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese y re-puestos los sellos, devuélvase:—Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Reunión de acreedores, Muñoz Hermanos. Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo y López Domínguez.»

Salta; Octubre 10 de 1919

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 16 de Setiembre pasado, corriente a fs. 7 v. 11, dictado en el juicio sobre reunión de acreedores promovido por Muñoz Hnos.

Por sus fundamentos, se confirma el auto venido en grado en la parte que ha sido materia del recurso.

Tómese razón, notifíquese, y re-puesto el sello, devuélvase

Vicente Tamayo—A. F. Cornejo
M. López Domínguez—Ante mí:
Ernesto Arias

« Contra Eduardo Cardozo por hurto de ganado a Martín López - Jueces: Dres. Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

En la ciudad de Salta a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Señores Vocales en su salón de Audiencia para fallar la causa seguida al sugeto Eduardo Cardozo por hurto de ganado, a Martín López, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Caso negativo ¿Cómo debe calificarse el delito y qué pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los Señores Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Dres. Cornejo, Tamayo y López Domínguez.

A la primera cuestión el Dr. Cornejo, dijo: El único elemento de juicio que ofrecen estos autos para determinar la existencia del delito y la persona de su autor es la declaración del encausado Eduardo Cardozo.

Según ésta declaración, el responsable del hecho sería un sugeto de apellido Rocha, de quien el dicente manifiesta recibió la comisión de vender los dos chanchos, operación que realizó sin sospechar que estos animales fueron hurtados.

Como lo sostiene el inferior en la sentencia apelada, el prevenido ha proporcionado todos los elementos necesarios para individualizar al supuesto autor del de-

lito y, ni la policía, ante quien se hizo la denuncia ni después el Sr. Juez de Instrucción, han practicado ninguna diligencia para constatar la veracidad de lo afirmado por Cardozo, en su descargo. La circunstancia, además, de que su declaración coincide con la del comprador de los animales, hace presumir que el reo es sincero en sus manifestaciones.

En esta situación y aunque el hecho de haber sido Cardozo, el vendedor de los animales, trae también una presunción en su contra, en la duda debe estarse, de acuerdo con el art. 13 C. de Ptos en lo C. a lo mas favorable al reo, máxime si no tiene malos antecedentes; como en este caso.

Por esto, y demás consideraciones del fallo recurrido, voto por su confirmación.

Los Dres López Domínguez y Tamayo adhieren al voto precedente, y no siendo necesario por el resultado obtenido al resolver esta cuestión ocuparse de las otras, así se resuelve, quedando en consecuencia acordada la siguiente sentencia.

Salta, Diciembre 23 1919.

Y Visto: Por el resultado que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de fs 25 á 27, fecha 5 del mes y año en curso, que absuelve libremente al procesado Eduardo Cardozo en la causa que se le sigue por hurto de ganado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo, Ante mí: Ernesto Arjas.

«Embargo preventivo.— J. M. Decavi Vs. Alberto Paz Martearena.
Jueces: Doctores López Domínguez, Centurión y Padilla.

Salta, Octubre 10 de 1919.

Y Visto: La apelación formulada por Don José María Decavi, del auto de fs. 3^{va} y,

CONSIDERANDO:

I.— Que la demanda interpuesta no importa modificar la situación y estado del juicio principal existente ante el Tribunal, ni tiende a introducir en el mismo la menor innovación, sino que se propone una acción derivada de una locación de servicios que invoca el recurrente ya la que se cree con derecho.

II.— Que siendo así, se trata entonces de un nuevo juicio que no reconoce con el principal y al que se refiere el Sr. Juez a que, sino una relación de mero antecedente. En consecuencia no es aplicable la disposición del art. 232 y su doctrina, debiendo además tenerse en cuenta que no sería justo la espera de la solución definitiva del juicio principal, si se supone el recurrente con derecho para reclamar lo que dice pertenecerle.

Que, por otra parte, en el caso de actos no se discute una relación de derecho entre las personas que han sido partes en el juicio principal, ni vinculada a los puntos que han sido materia de la litis y del fallo, sino de los servicios que pretende el recurrente que no ha sido ni actor, ni demandado, ni parte legítima en el juicio.

Por estos fundamentos se revoca el auto venido en grado, declarándose que el Sr. Juez Inferior tiene jurisdicción para conocer de la demanda sobre la que deberá pronunciarse con arreglo a las disposiciones legales que crea del caso.

Hágase saber, cópiese y previa reposición, devuélvase.

M. López Domínguez—Francisco Padilla — F. A. Centurión—Ante mí: Ernesto Arias.

Sucesorio de Celedonio Sanchez y esposa Ermelinda S de Sanchez.»
Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Septiembre 12 de 1919

Vistos: El recurso de apelación deducido a fs. 36 del auto de declaratoria de herederos de fecha 4 de Agosto pasado, corriente a fs. 34, dictado en el juicio sucesorio de Celedonio Sanchez y Ermelinda S. de Sanchez.

CONSIDERANDO:

1º — Que aparece indudable que el Sr. juez inferior ha incurrido en un error al hacer la declaratoria de herederos a favor de los sucesores a título de Universal de Ermelinda Sanchez de Sanchez nombrando en lugar de ésta, a Celedonia Sanchez.

2º — Que al efectuar la declaratoria de los herederos de Celedonia Sanchez, lo hace a favor de «los tres menores ya mencionados», y si bien es indudable que el auto se refiere a Luis, Teodora Dorotea y Octavio Gerardo Sanchez, no habiéndose expresado, al nombrarlos, que son menores, podrían surgir observaciones sobre el particular, en los actos posteriores de los herederos, para aclarar los cuales sea menester relacionar los antecedentes del expediente, cuando su situación debe resultar clara del propio auto de declaratoria.

3º — Que, en autos de esta na-

turalidad, destinados a definir la situación legal de los herederos, declarados, conviene el empleo de conceptos que hagan imposible toda dificultad.

Por ello, se modifica el auto venido en grado declarándose únicos y universales herederos de Ernelinda Sanchez de Sanchez, a Luis, Teodora, Dorotéa y Octavio Gerardo Sanchez en el carácter de hijos legítimos habidos en el matrimonio con Celedonio Sanchez y este en el de carácter cónyuge supertite; declarándose, igualmente, únicos y universales herederos de Celedonio Sanchez, a los nombrados Luis, Teodora Dorotea y Octavio Gerardo Sanchez, en el carácter de hijos legítimos del matrimonio antes expresado y a Sofia Galarza de Sanchez como cónyuge supertite de segundas nupcias, sin perjuicio de terceros, como lo dispone el auto apelado cuyos otros pronunciamientos no han sido materia del recurso.

Tómese razón, notifíquese y re- puestos los sellos, devuélvanse. -- Tamayo— Cornejo— López Dominguez. Ante mí; Ernesto Arias.

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 1464

Salta, Marzo 21 de 1921.

Vista la nota de la Jefatura de Policía por la que solicita se la provea de monturas y armamento con destino a las policías de campaña, muy particularmente para los departamentos de mayor incremento industrial que solicitan continua-

mente el auxilio de la autoridad contra el avance del cuatrero-moque invade vastas zonas ganaderas ocasionando la alarma consiguiente a sus pobladores y;

CONSIDERANDO:

Que la repartición policial carece de los expresados elementos por no haber sido renovado desde hace varios años, aparte de que han sido creadas varias comisarías y sub-comisarías que necesitan imprescindiblemente de la dotación que les corresponde.

Que siendo por tal circunstancia de evidente urgencia se efectúe dicha provisión en el menor plazo posible, y que la Jefatura cumpliendo lo ordenado por la superioridad ha procedido a un concurso privado de ofertas, de las cuales ha resultado más conveniente por sus condiciones de precios, de inmediata provisión y de facilidades de pago, la de los Sres. Rodrigo y Soria de Rosario de Santa Fé; y encontrándose este gasto comprendido en lo dispuesto por los artículos 82, inciso b y 7º de la Ley de Contabilidad.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de ministros

DECRETA:

Art. 1º.— Apruébase el concurso privado que ha llevado a efecto la Jefatura de Policía para la provisión de que se hace referencia.

Art. 2º.— Apruébase el presupuesto de la firma Rodrigo y Soria de Rosario de Santa Fé por los siguientes artículos; cien (100) carabinas Winchester calibre 44 de doce tiros; cincuenta (50) revolvers Colt, calibre 38 de 5 pulgadas, empavonados; cinco mil (5000) tiros sin humo para revolvers Colt; diez mil (10000) tiros para carabina Winchester, sin humo; y cien (100) monturas completas, modelo Capital Federal, por los precios unita-

rios que se expresan en el mismo, que hace, el total de (\$ 27.250) veintisiete mil doscientos cincuenta pesos moneda legal.

Art. 3º.—Autorízase el gasto por el importe total antedicho (\$27,250) obligándose los señores Rodrigo y Soria a efectuar la entrega de los artículos de esta compra dentro de los diez días de recibida la orden de provisión, puestos sobre wágon en Buenos Aires.

Art. 4º.—El pago se efectuará en dos partidas del cincuenta por ciento del total cada una, a los treinta y sesenta días respectivamente de la fecha de la carta de porte.

Art. 5º.—Cúbrase este gasto con el producido de rentas generales, impútese al presente decreto y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 6º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. Lopez Reyna

Decreto N° 1465

Salta, Marzo 28 de 1921.

Vista las facturas pendientes de obligaciones a pagar por gastos de la Provincia correspondientes a diversos conceptos que se mencionan en las mismas; y

CONSIDERANDO:

Que dada la urgencia con que reclaman los acreedores el cobro de sus créditos, no es posible diferirlas por mayor tiempo, toda vez que la situación anormal creada por la falta de la ley de presupuesto, puede llevar a la Provincia a ser perjudiciada con resulta-

do desfavorable para la economía de sus rentas;

Que las necesidades de la administración pública en determinadas circunstancias son impostergables, puesto que sus servicios no pueden interrumpirse sin perjuicio de su buena marcha;

Que siendo de estricta justicia abonar esos créditos, tantos más, cuanto que el tesoro de la Provincia está en situación de hacerlo, no se debe ocasionar perjuicio a quienes dando fé a su crédito le sirvieron oportunamente en todas sus necesidades. Resultando las obligaciones así contraídas a esta fecha de carácter urgente,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Páguese por Tesorería General las siguientes facturas: Alfonso Rivero (\$ 8.00 $\frac{m}{n}$) ocho pesos, Pascual Amador e hijos (\$ 151.00 $\frac{m}{n}$) ciento cincuenta y un pesos, Pascual Amador e hijos (\$ 180.00 $\frac{m}{n}$) ciento ochenta pesos, Bernardo Moya (\$ 102.30 $\frac{m}{n}$) ciento dos pesos con treinta centavos, Garzón Philips (\$ 45.50 $\frac{m}{n}$) cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos, Garzón Philips (\$ 5.00 $\frac{m}{n}$) cinco pesos, Garzón Philips (\$ 122.00 $\frac{m}{n}$) ciento veinte y dos pesos A. Amigò (\$ 96.00 $\frac{m}{n}$) noventa y seis pesos, C. Velarde (\$ 439.90 $\frac{m}{n}$) cuatrocientos treinta y nueve pesos, con noventa centavos, C. Velarde (\$ 207.80 $\frac{m}{n}$) doscientos siete pesos, con ochenta centavos, José M. Navamuel (\$ 17.00 $\frac{m}{n}$) diez y siete pe-

sos, Bernardo Moya (\$ 416.00 $\frac{m}{n}$) cuatrocientos diez y seis pesos, Antonio Rodriguez (\$ 370.40 $\frac{m}{n}$) trescientos setenta pesos con cuarenta centavos, Andres Ilvento (\$ 124.00 $\frac{m}{n}$) ciento veinte y cuatro pesos, Andrés Ilvento (\$ 275.30 $\frac{m}{n}$) doscientos setenta y cinco pesos con treinta centavos, Diario «El Cívico» (\$ 70.00 $\frac{m}{n}$) setenta pesos, Luis Bartoletti (\$ 406.00 $\frac{m}{n}$) cuatrocientos seis pesos, Manuel Albeza (\$ 56.00 $\frac{m}{n}$) cincuenta y seis pesos, C. Velarde (\$ 20.00 $\frac{m}{n}$) veinte pesos, C. Velarde (\$ 23.00 $\frac{m}{n}$) veinte y tres pesos, Rabinovich y Latzis (\$ 44.00 $\frac{m}{n}$) cuarenta y cuatro pesos, Andrés Ilvento (\$ 663.00 $\frac{m}{n}$) seiscientos sesenta y tres pesos, Andrés Ilvento (\$ 450.65 $\frac{m}{n}$) cuatrocientos cincuenta pesos con sesenta y cinco centavos, Diario «El Cívico» (\$ 40.00 $\frac{m}{n}$) cuarenta pesos, Fernando Martínez (\$ 180.80 $\frac{m}{n}$) ciento ochenta pesos con ochenta centavos, Fernando Martínez (\$ 80.00 $\frac{m}{n}$) ochenta pesos, Junta Electoral de la Provincia (\$ 300.00 $\frac{m}{n}$) trescientos pesos, Pascual y Baleirón de las Llanas (\$ 360.00 $\frac{m}{n}$) trescientos sesenta pesos, Araóz Alemán y Cia. (\$ 415.50 $\frac{m}{n}$) cuatrocientos quince pesos con cincuenta centavos, Nemesio E. Diaz (\$ 30.00 $\frac{m}{n}$) treinta pesos, Eduardo Remy Araóz (\$ 90.00 $\frac{m}{n}$) noventa pesos, Eduardo Remy Araóz (\$ 396.00 $\frac{m}{n}$) trescientos noventa y seis pesos, Departamento de Obras Públicas (\$ 16.50) diez y seis pesos con cincuenta centavos, Pascual Amador e hijos (\$ 211.00 $\frac{m}{n}$) doscientos once pesos, Ravi-

novich y Latzis (44.00 $\frac{m}{n}$) cuarenta y cuatro pesos, Adolfo Zago (\$ 1.285.00 $\frac{m}{n}$) un mil doscientos ochenta y cinco pesos, Fernando Martínez (\$ 116.25 $\frac{m}{n}$) ciento y seis pesos con veinte y cinco centavos, Fernando Martínez (\$ 85.25 $\frac{m}{n}$) ochenta y cinco pesos con veinte y cinco centavos, Mario Lauro (\$ 30.00 $\frac{m}{n}$) treinta pesos, Mario Lauro (\$ 224.00 $\frac{m}{n}$) doscientos veinte y cuatro pesos, García Hnos. y Cia. (\$ 130.00 $\frac{m}{n}$) ciento treinta pesos, Constantiño Rivardo (\$ 385.80 $\frac{m}{n}$) trescientos ochenta y cinco pesos con ochenta centavos, Isasmendi y Cia. (\$ 400.00 $\frac{m}{n}$) cuatrocientos pesos, Jorge A. V. Sly (\$ 1.047.10 $\frac{m}{n}$) un mil cuarenta y siete pesos con diez centavos, José M. Decavi (\$ 180.00 $\frac{m}{n}$) ciento ochenta pesos, José M. Decavi (\$ 180.00 $\frac{m}{n}$) ciento ochenta pesos, José M. Decavi (\$ 171.00 $\frac{m}{n}$) ciento setenta y un pesos, Jorge A. V. Sly (\$ 273.10 $\frac{m}{n}$) doscientos setenta y tres pesos con diez centavos, Pascual y Baleirón de las Llanas (\$ 127.80 $\frac{m}{n}$) ciento veinte y siete pesos con ochenta centavos Pascual y Baleirón de las Llanas (\$ 220.00 $\frac{m}{n}$) doscientos veinte pesos, Pascual y Baleirón de las Llanas (\$ 868.25 $\frac{m}{n}$) ochocientos sesenta y ocho pesos con veinte y cinco centavos, Diario «La República» (\$ 500.00 $\frac{m}{n}$) quinientos pesos, Garzón Philips (\$ 31.00 $\frac{m}{n}$) treinta y un pesos, Garzón Philips (\$ 26.70 $\frac{m}{n}$) veinte y seis pesos con setenta centavos, Garzón Philips (\$ 56.00 $\frac{m}{n}$) cincuenta y seis pesos, Garzón Philips (\$ 15.00 $\frac{m}{n}$) quince pesos,

C. Velarde (\$ 220.00 $\frac{m}{n}$) doscientos veinte pesos, C. Velarde (\$ 74.00 $\frac{m}{n}$) setenta y cuatro pesos, Sociedad Española de Socorros Mutuos (\$ 500.00 $\frac{m}{n}$) quinientos pesos, Alberto Eckhardt (\$ 1500.00 $\frac{m}{n}$) un mil quinientos pesos, Compañía Anglo Argentina de Electricidad (\$ 9.95 $\frac{m}{n}$) nueve pesos con noventa y cinco centavos, Santiago Zigarán (\$ 1041.22 $\frac{m}{n}$) un mil cuarenta y un pesos con veinte centavos, Tribuna Popular (\$ 40.00 $\frac{m}{n}$) cuarenta pesos, Escuela Provincial de Tejidos (\$ 268.00 $\frac{m}{n}$) doscientos sesenta y ocho pesos, Escuela Provincial de Tejidos (\$ 157.00 $\frac{m}{n}$) ciento cincuenta y siete pesos moneda nacional.

Art. 2º.—Este gasto se atenderá de rentas generales con imputación al presente decreto.

Art. 3º.—Dése cuenta oportuna a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese públicamente, y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LOPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: Celso A. Lallera

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N° 1466

Salta Marzo 29 de 1921.

Siendo necesario restablecer en su funcionamiento la Sub-Comisaría de El Moyer 1ª. Sección del Departamento de Anta,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Restablécese el funcionamiento de la Sub-comisaría de

El Moyer 1ª. Sección del Departamento de Anta.

Art. 2º.—Nómbrase para desempeñar el cargo de Sub-comisario de la mencionada Sub-comisaría al señor José Joaquin Amado, en carácter de ad-honorem.

Art. 3º.—Restitúyasele a la citada Sub-comisaría el agente que por decreto N° 1286 de fecha 10 de Enero ppdo. fué trasladado a la Comisaría Departamental de Anta.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1467

Salta, Mazo 29 de 1921.

Vista la nota N° 868M/19 de la Jefatura de Policía y en atención a lo que solicita.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Por razones de mejor servicio, declárase cesante del cargo de Sub-Comisario de Policía de la 3ª Sección del Departamento de Metán (San José de Orquera) al señor Pablo Eliseo Saravia, y nómbrase en su reemplazo al señor Luciano T. Cuellar.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1468

Salta, Marzo 29 de 1921

Habiendo elevado en consulta al Ministerio de Gobierno el señor Jefe de Policía de la Provincia, la

precedente nota, que el Superior Tribunal de Justicia le ha enviado recabándole, «concretar los cargos que formula contra algunos señores jueces» en una comunicación dirigida por aquel, al señor Diputado Nacional don Delfor del Valle, y

CONSIDERANDO:

1.º - Que las irregularidades cometidas por los funcionarios judiciales a que hace referencia el señor Jefe de Policía, importan a juicio del P. E. actos de desconocimiento a sus facultades propias, cuyo ejercicio se impone sin dilación en momentos de atentarse a la tranquilidad pública, razón por la cual el P. E. formuló con anterioridad y públicamente los mismos cargos, que serán llevados en su hora al único tribunal competente: La H. Legislatura, Art. 68, inc. 2 y 74 de la Constitución Provincial.

2.º - Que en la comunicación al Diputado Nacional señor Delfor del Valle, el Jefe de Policía no ha hecho sino repetir esos cargos formulados en documentos públicos por el P. Ejecutivo, cuyas constancias obran en su poder, y cuyo conocimiento por ahora no es necesario al Tribunal, toda vez que los jueces de 1.ª Instancia no son dependientes de aquel, sino simplemente sujetos al ejercicio de la Superintendencia por la cual puede imponerles correcciones disciplinarias. El P. E. como el Superior Tribunal de Justicia, ante irregularidades graves que pueden afectar la independencia, la dignidad

de vida, o la competencia de los Magistrados, solo deben limitarse a enviar los antecedentes que tuvieren al Juez natural de aquellos ya expresado. Y para cumplir este deber y formalidad al mismo tiempo, no tiene obligación el P. E., si es quien posee esos antecedentes como en este caso, de hacer la remisión por intermedio del Tribunal.

3.º - Que por otra parte, como es público y notorio, esta pendiente de la H. Cámara de Diputados de la Nación un pedido del P. E. de la Provincia, sobre una Comisión parlamentaria de investigación que vendrá a comprobar la realidad respecto a las afirmaciones sobre tentativa de sedición. El Superior Tribunal de Justicia, como los señores jueces y fiscales de 1.ª Instancia han tenido una intervención destacada en las consecuencias de aquella tentativa, que debe ser conocida igualmente por la Comisión parlamentaria, desde que según sus resoluciones, en los diversos habeas corpus, parten del supuesto de que dicha tentativa no habría existido, es decir lo contrario de lo que ha denunciado el P. E. — No es posible entonces entregar al Superior Tribunal, por intermedio de un funcionario dependiente único y exclusivamente del P. E. como lo es el Jefe de Policía, las pruebas documentadas o no, que posee de las serias irregularidades judiciales denunciadas, y que a su juicio se han consumado por magistrados; por que aún en el caso de entregarlas el Tribunal solo haría lo que debe hacer el P. E., es decir, remitir esos an-

tededentes a la H. Legislatura.— Si se tratara de simples faltas disciplinarias el P. E. habria en su oportunidad recurrido al Tribunal, que por el ejercicio de la facultad de Superintendencia, es el único que tiene atribuciones para imponer a los magistrados del Poder Judicial correcciones disciplinarias de acuerdo a los artículos 154 Constitución Provincial, 62 C. P. Civil y concordante del mismo con lo Ley Orgánica. Pero como a juicio del P. E. las irregularidades a que hace referencia la comunicación del Jefe de Policía, entrañan algo mas que una falta disciplinaria, se reserva los antecedentes para remitirlos en su hora al Juez competente.

4°.—Que aún en el caso de que el Jefe de Policía concretara los cargos a que se refiere y qué son los mismos del P. E. el Superior Tribunal de Justicia por razones elementales de imparcialidad, no podría ni siquiera investigarlos, toda vez que su actuación en algunos recursos, ha planteado una situación que el P. E. interpreta como una extralimitación de facultades; tal el caso del oficio fecha 1° del corriente en que se conmina al Gobernador para que en un plazo perentorio de dos horas, de cumplimiento a una revisión de antecedentes, como si se tratase de una autoridad subalterna o funcionario dependiente del Poder Judicial, siendo evidente que el P. E. no puede ser conminado a términos fijos y arbitrarios. Para el P. E. solo existen los emplazamientos dentro de términos expresamente esta-

blecidos por la ley; pero en manera alguna se ha de pretender aplicarle igual criterio jurídico e igual procedimiento judicial que autoridades subordinadas a uno ú otro poder. Los poderes públicos de un Estado son cada uno en su esfera de acción, soberanos e independientes, autónomos, en su régimen interno y pretender crear la supremacía de uno sobre el otro, es romper la armonía que debe haber entre ellos y que exige nuestra carta fundamental.

5°.—Que reconociendo los respetos que se deben al alto Tribunal, el P. E. desea dejar especial constancia en este caso, que cuando se ha tratado de faltas disciplinarias en los magistrados, no ha tenido reparo en hacer las denuncias del caso ante aquel, por órgano de sus respectivas autoridades, sin esperar ni instar la sanción correspondiente, porque entendía que al cumplimiento del deber, solo le bastaba la denuncia y de que el Tribunal, celoso de sus deberes y velando por sus propios prestigios, sabría proceder como corresponde. Así lo hizo en el caso del Juez de Instrucción señor Victor Outes el año ppdo., por intermedio del Jefe de Policía en ese entonces, Comandante don Agustín Matorras, quien denunció a dicho Juez ante el Tribunal, de haber concurrido al local del diario «El Cívico» a practicar diligencias judiciales acompañado de fracciones políticas que salían del Comité. Si ese Juez recibió o no la sanción disciplinaria que correspondía no hace al caso actual, pero es evidente que el P. E.

al denunciarlo demostraba con ello los respetos que le merece al alto Tribunal, que no puede quebrantarse ahora por circunstancias de diferente apreciación de hechos, y que son las que imponen al P. E. el deber de reservar los concretos que posee contra determinados magistrados judiciales, velando por sus propios derechos, por sus propios respetos y por la seguridad institucional de la Provincia que tiene obligación de defender, por estos fundamentos,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o.—Hasta tanto no se resuelva por la H. Cámara de Diputados de la Nación el petitorio que el P. E. tiene formulado sobre envío de una Comisión parlamentaria investigadora a esta Provincia, el señor Jefe de Policía se abstendrá de suministrar a ninguna autoridad, los datos que por intermedio de la Repartición a su cargo y conducto reservados, tuvieren sobre irregularidades de funcionarios judiciales a que se refiere su comunicación, al señor Diputado Nacional Delfor del Valle.

Art. 2.^o.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de *Don CELSO PORCEL* el Juez de Paz, de la 1.^a Sección del Departamento D. Lucas Brito, ha ordenado sean citados por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, para que se presenten a hacerlos valer, ya sea como herederos o

acreedores. — Rosario de la Frontera, Abril 15 de 1921. *Lucas Brito*, Juez de Paz.

SUCESORIO— Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de *Da. ROSA PAZ de ANAGUA*, por auto de fecha de hoy, del suscrito Juez de Paz de la Primera Sección del Departamento, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.— Rosario de la Frontera, Abril 20 de 1921. *Lucas Brito*, Juez de Paz.

SUCESORIO— Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de *Da. Mariana Bellido de Pereira*, por auto de fecha de hoy, del Sr. Juez de 1.^a Instancia y 3.^a Nominación, Dr. Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.— Salta, Noviembre 12 de 1920.— Ricardo N. Messone, Srío.

SUCESORIO.— Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de *Don Bernardo Aramayo* por auto de fecha de hoy del Sr. Juez de 1.^a Instancia y 2.^o Nominación a cargo interino del Juzgado de 3.^a Nominación; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto; Salta Abril 27 de 1921
José L. de Larrañaga